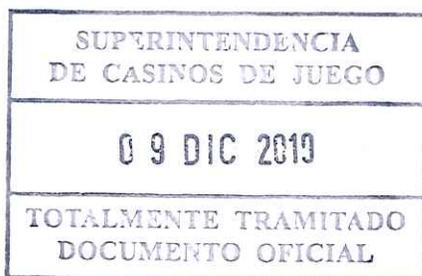


**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN
QUE INDICA.**



RESOLUCIÓN EXENTA N°

805

ROL N° 011/2019

SANTIAGO,

09 DIC 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; el Decreto Exento N° 239, de 2018, del Ministerio de Hacienda; el Decreto Supremo N° 547, de 2005, y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; la Circular N° 45, de 2014, de esta Superintendencia y sus modificaciones posteriores; las actas de inicio y de cierre de Fiscalización en terreno, de fechas 11 y 13 de junio de 2019, respectivamente; el Oficio Ordinario N° 807, de fecha 24 de junio de 2019, de esta Superintendencia; la Presentación RIN/210/2019, de fecha 10 de julio de 2019, de Casino Rinconada S.A.; el Memorándum N° 53, de fecha 22 de julio de 2019, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia; el Ordinario N° 1100, de fecha 26 de agosto de 2019, de esta Superintendencia que formula cargos a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., Rol N° 011/2019; la Presentación RIN/284/2019, de fecha 10 de septiembre de 2019, de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A.; la Resolución Exenta N° 634, de fecha 26 de septiembre de 2019, de esta Superintendencia; la Presentación RIN/306/2019, de 7 de octubre de 2019, de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A.; acta con las declaraciones prestadas por doña Mariela Leiva Beltrán en audiencia de prueba testimonial, de fecha 9 de octubre de 2019, realizada en las dependencias de esta Superintendencia; la Resolución Exenta N° 681, de 14 de octubre de 2019, de esta Superintendencia, que puso término al procedimiento administrativo sancionatorio; la presentación RIN/346/2019, de 7 de noviembre de 2019, de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A.; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Ordinario N° 1100, de fecha 26 de agosto de 2019, la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., por hechos eventualmente constitutivos de infracciones a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 19.995, con relación a los artículos 6° y 45 de la referida ley, como también a los artículo 7° y 29 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación y al numeral 1.4 del epígrafe II de la Circular N° 45, de 2014, modificada por la Circular N° 62, de 2015, que *“Imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras sobre el cumplimiento de los estándares técnicos que serán aplicables a las máquinas de azar que podrán inscribirse en el registro de homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juegos”*, de acuerdo a los hechos constatados durante la fiscalización y consignados en dicho Oficio, como asimismo los demás antecedentes que rolan en estos autos administrativos.

Segundo) Que, por medio de la Resolución Exenta N° 681, de 14 de octubre de 2019, de esta Superintendencia, se puso término al presente procedimiento infraccional sancionatorio, determinándose la aplicación a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., de una primera sanción de multa a beneficio fiscal de 50 UTM (cincuenta Unidades Tributarias Mensuales), conforme lo previsto en el artículo 52 de la Ley N° 19.995, como asimismo de una segunda sanción de multa de 15 UTM (quince Unidades Tributarias Mensuales), conforme al artículo 46 de la ley N° 19.995.

Tercero) Que, la referida Resolución Exenta N° 681, ya citada, fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., registrado en esta Superintendencia, con fecha 18 de octubre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la Ley N° 19.995.

Cuarto) Que, con fecha 7 de noviembre de 2019, la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., interpuso dentro de plazo, ante esta Superintendencia, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto en la Resolución Exenta N° 681, ya citada.

Quinto) Que, la sociedad operadora en su presentación de 7 de noviembre de 2019 referida en el Considerando anterior, solicitó: *“(...) se acoja la presente reclamación, procediéndose a dejar sin efecto las multas cursadas, decretándose la suspensión del pago de éstas mientras no se resuelva. En subsidio de lo anterior, solicitamos se aplique una rebaja sustancial de estas, o bien aplicación de la amonestación establecida en el artículo 46 de la ley N° 19.995, considerando la atenuante de cantidad de máquinas detectadas de la totalidad del parque de máquinas que resultaron con observaciones, el actuar de buena fe de esta sociedad operadora y la aplicación de todos los planes y resguardos que se realizaron para subsanar estas circunstancias (...)”*, por los motivos que se analizarán en los párrafos siguientes.

Sexto) Que, en lo referente a la sanción aplicada por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 19.995, con relación a los artículos 6° y 45 de dicha ley, como también de los artículos 7° y 29 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, correspondiente a 50 Unidades Tributarias Mensuales, resulta pertinente señalar:

a) Que el argumento de esa sociedad operadora relativo a que la máquina de azar y el programa de juegos se encuentran homologados, siendo por tanto la única observación que el código de personalidad o tabla de pagos no se encontraría a la fecha de la fiscalización homologada, no existiendo variación en los progresivos o tablas de pagos de otras máquinas que detentan dicho juego, a juicio de esta Superintendencia no resulta suficiente para desvirtuar el cargo o proceder a rebajar el monto de la multa, lo anterior, considerando que, si bien, en el registro de homologación de esta Superintendencia figuran otros programas de juego bajo la denominación “Power of Riches”, éstos corresponden a otras versiones.

Teniendo presente lo anterior, resulta pertinente señalar que lo que homologa este servicio es el código de personalidad del programa de juegos, el cual, contiene a su vez la tabla de pagos que puede variar de una versión a otra. Por lo tanto, en la medida que el programa de juegos con la tabla de pagos código “KGI_L784SRF042WD01 no se encuentre certificado por un laboratorio acreditado ante este organismo y homologado por esta Superintendencia, la sociedad operadora no puede operar dicho programa de juegos en el casino, pues, no es posible determinar que dicho programa da cumplimiento a las exigencias técnicas que permiten resguardar a los jugadores y, en definitiva, a la Fe Pública.

b) Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia sí tomará en consideración para acoger parcialmente a la pretensión del reclamante en orden a rebajar el monto de la multa legalmente impuesta, la circunstancia

que del total de 41 máquinas¹ revisadas durante la fiscalización respectiva, solo una de éstas contaba con un programa de juego no homologado.

Por otra parte, se hace presente que esta rebaja será menor considerando que el monto de esta multa dice relación con la relevancia y gravedad que el legislador ha dado al cumplimiento íntegro y cabal de las respectivas obligaciones que cautelan la Fe Pública a propósito del desarrollo de la industria de casinos de juego, como también al hecho que el monto de las multas impuestas, en caso alguno corresponden al máximo previsto en la ley.

c) Finalmente, se hace presente que este servicio ya ponderó en la determinación del monto de la multa impuesta, la circunstancia que la sociedad operadora reclamante haya retirado la máquina del parque de juegos de manera inmediata y que se haya dispuesto la realización de una auditoría, por lo cual no corresponde volver a considerar este argumento.

Séptimo) Que, respecto a la multa impuesta a esa sociedad operadora por incumplimiento al numeral 1.4 del epígrafe II de la Circular N° 45, de 2014, modificada por la Circular N°62, de 2015, correspondiente a 15 Unidades Tributarias Mensuales, resulta pertinente señalar:

a) Que, esta Superintendencia excepcionalmente considerará para rebajar el monto de la multa impuesta, la circunstancia relativa a que la máquina central de la ruleta disponía de una placa identificatoria, pues dadas las características de una máquina multiposición, resulta plausible el hecho que tanto la operadora como el fabricante entendieran que las posiciones no debían contar con la placa identificatoria respectiva.

Sin perjuicio de lo señalado, se hace presente que en lo sucesivo cada gabinete debe contar con su identificación, teniendo en consideración que desde la dictación de los estándares de máquinas de azar por parte de este servicio (27 de diciembre de 2013) a través de la Resolución Exenta N°623, se exigió a los laboratorios que los gabinetes de las máquinas de azar contaran con una placa de identificación -metálica o plástico duro- en la parte exterior del mismo que permita identificar la máquina de azar, de manera que sea fácilmente legible. El mismo requerimiento se estableció en la Circular N°45, de fecha 15 de enero de 2014, haciéndose exigible por consiguiente a las sociedades operadoras.

Por lo anterior, la normativa emitida por esta Superintendencia, dirigida tanto para laboratorios internacionales como a las sociedades operadoras, estableció el requerimiento que cada gabinete de máquinas de azar contará con una placa de identificación, con un número de serie único para cada una de ellas, entre otros datos.

b) En lo que respecta al envío de las placas por parte del proveedor a la sociedad operadora, corresponde mencionar que esta Superintendencia ya ponderó esta circunstancia en la determinación del monto de la multa, por lo cual no corresponde volver a considerar este argumento.

Octavo) Que, atendidas las alegaciones formuladas por la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., en su presentación de fecha 7 de noviembre de 2019, en específico la cantidad de programas de juego no homologados, esto es uno (1) de una muestra de 41, teniendo presente asimismo las características propias de una máquina multiposición, se modifican las consideraciones ya expresadas en la Resolución Exenta N° 681, de 14 de octubre de 2019, siendo por tanto pertinente acoger parcialmente lo solicitado por dicha sociedad operadora.

¹ A la fecha de la fiscalización el total de máquinas de azar vigentes en el casino correspondían a 1.107 gabinetes, de las cuales, 744 se encontraban a disposición del público.

Noveno) Que, de acuerdo a los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que me confiere la Ley N° 19.995.

RESUELVO:

1. TENGASE POR PRESENTADA dentro de plazo, la reclamación interpuesta por la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., RUT N° 99.598.900-K, con fecha 7 de noviembre de 2019, en contra de la Resolución Exenta N° 681, de fecha 14 de octubre de 2019, de esta Superintendencia.

2. SE ACOJE PARCIALMENTE la reclamación interpuesta por la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 681, de fecha 14 de octubre de 2019, de esta Superintendencia, en los siguientes términos:

a) Se rebaja la multa a beneficio fiscal de **50 UTM** (cincuenta Unidades Tributarias Mensuales) a **35 UTM** (treinta y cinco Unidades Tributarias Mensuales), impuesta por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 19.995, con relación a los artículos 6° y 45 de la referida ley, como también a los artículos 7° y 29 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, de conformidad a lo expresado en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

b) Se rebaja la multa a beneficio fiscal de **15 UTM** (quince Unidades Tributarias Mensuales) a **5 UTM** (cinco Unidades Tributarias Mensuales), impuesta por incumplimiento a lo previsto en el numeral 1.4 del epígrafe II de la Circular N° 45, de 2014, modificada por la Circular N° 62, de 2015, de conformidad a lo expresado en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

3. TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esa Superintendencia.

Una vez ejecutoriada la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., RUT N° 99.598.900-K.

4. TÉNGASE PRESENTE que, sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

5. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en la letra d) del artículo 55 de la Ley N°19.995.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

Distribución

- Sr. Presidente Directorio Casino Rinconada S.A.
- Sr. Gerente General Casino Rinconada S.A.
- División Jurídica SCJ.
- División de Fiscalización.
- Unidad de asuntos institucionales y comunicacionales.
- Oficina de Partes SCJ.